

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/51/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL NÚMERO 80 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN SOYANIQUILPAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por el cual **impugna la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el **Consejo Municipal número 80** del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez; y

## RESULTANDO

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "*Gaceta del Gobierno*" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete





<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>



de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Soyaniquilpan), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,341	Cuatro mil trescientos cuarenta y uno
	2,990	Dos mil novecientos noventa
	37	Treinta y siete
	22	Veintidós



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	14	Catorce
	38	Treinta y ocho
morena	0	Cero
	12	Doce
	19	Diecinueve
	5	Cinco
	0	Cero
	49	Cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
<b>Votación total</b>	<b>7,671</b>	<b>Siete mil seiscientos setenta y uno</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal de Soyaniquilpan realizó la asignación de votación de los partidos coaligados; de manera que, la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,078	Tres mil setenta y ocho
	37	Treinta y siete
morena	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos validos	7,550	Siete mil quinientos cincuenta
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
<b>Votación total</b>	<b>7,671</b>	<b>Siete mil seiscientos setenta y uno</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal de Soyaniquilpan declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición formada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo; quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.



**V. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** El mismo diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal de Soyaniquilpan realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a continuación:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Enrique Ortega Trejo Propietario Mario Quintanar Reséndiz Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Juana Pilar Fernández Franco Propietario Flor Andrea Alcántara Ugalde Suplente

**VI. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el C. Juan Martínez Pérez, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Soyaniquilpan, promovió Juicio de Inconformidad ante el referido órgano desconcentrado electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VII. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado en el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VIII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio número IEMM/CME080/89/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado, escrito de coadyuvante y demás constancias que estimó pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**IX. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/51/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

**X. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional, realizada por un consejo municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

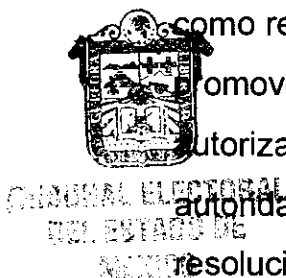
Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

## A. Requisitos Generales.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Juan Martínez Pérez** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal de Soyaniquilpan; calidad que, además, se robustece con la copia certificada de su nombramiento ante el Consejo Municipal respectivo<sup>4</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en que se reclama; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *ACTA DE SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015* del Consejo Municipal señalado como responsable<sup>5</sup>, la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional se aprobó el día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y, si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de

<sup>4</sup> Foja 16 del expediente principal (en adelante expediente).

<sup>5</sup> Fojas 045-065 del expediente.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el Consejo Municipal de Soyaniquilpan.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercero interesado. Partido Acción Nacional.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente.

**a) Legitimación.** El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Jesús Espinosa Arciniega, quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que lo acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del Tercero Interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 19:50 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

venció a las 19:50 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 15:31 horas del 18 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Agravios.** En su escrito de demanda la parte actora aduce en esencia, que deviene ilegal el acto que se combate, toda vez que, el Consejo Municipal de Soyaniquilpan, realizó la asignación de Miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional sin respetar las reglas establecidas para dicho procedimiento; para ello, aduce que:

“...

*Con fundamento en el artículo 1, 8, 41 base VI; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, 2, 3, 6, 29, 168, párrafo segundo, 404, 405, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410, 412, 413, 416, 419, 420 y demás relativas aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo a presentar **JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de la Presentación del Procedimiento para la asignación de Regidores y en su caso Síndico por el principio de Representación Proporcional, Desarrollo del Procedimiento para la Asignación de Regidores y en su caso Síndico por el principio de Representación Proporcional y Entrega de Constancias de Asignación de Representación Proporcional;** actos emitidos en la Sesión Ininterrumpida de Compuo de facha(sic) 10 de junio de 2015.*

...

*8. Así mismo en dicha Sesión ininterrumpida el Consejo Municipal procedió a los siguientes puntos: **Presentación del Procedimiento para la asignación de Regidores y en su caso Síndico por el principio de Representación Proporcional, Desarrollo del Procedimiento para la Asignación de Regidores y en su caso Síndico por el principio de Representación Proporcional y Entrega de Constancias de Asignación de Representación Proporcional.***

*Bajo este entendido en (sic) Consejo Municipal basado en su procedimiento, provino a asignar a la Coalición conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la designación de 2 Regidores por el principio de Representación Proporcional, esto es, la séptima y octava regiduría a los integrantes de la planilla postulados a la primera y segunda*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*regiduría, con sus respectivos suplente (sic), actos que causan agravios al partido que represento, basados en que se debió otorgar al mismo, las dos regidurías restantes, esto es, se nos debió otorgar las cuatro regidurías por el principio de Representación Proporcional dispuesto en el artículo 28 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México.*

*Bajo este entendido, tales hechos, causan al Partido Revolucionado Institucional, a la coalición antes descrita, pero sobre todo a la población en general los siguientes:*

*CONCEPTO DE AGRAVIO. Los constituye el actuar del Consejo Municipal Electoral con sede en Soyaniquilpan de Juárez, en la sesión ininterrumpida de computo (sic) de fecha 10 de junio del presente año, al no interpretar en el sentido más amplio los artículos 28 fracciones II, inciso a), VII, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral de Estado de México, esto es, el Consejo realiza una interpretación errónea de la normatividad invocada, y como consecuencia no otorga la protección más amplia que constitucionalmente procede al Partido Revolucionario Institucional, así como a los integrantes de la coalición, pero sobre todo, a la población en general que ejerció su derecho a votar en las elecciones de fecha 7 de junio del presente año en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez; al asignar únicamente 2 de las 4 Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, específicamente las Séptima y Octava Regiduría, sin realizar una adecuada interpretación de la ley, toda vez que a fin de no vulnerar derechos humanos, debió otorgar las cuatro Regidurías descritas en la normatividad, lo que en la especie no aconteció.*

*Es pertinente resaltar que, de actualizarse la hipótesis en comento, el actuar del Consejo Municipal Electoral con sede en Soyaniquilpan de Juárez, no se encuentra ajustado a derecho, ya que como se advierte de la etapa de Presentación del Procedimiento para la asignación de Regidores y en su caso Síndico por el principio de Representación Proporcional y en consecuencia su desarrollo y entrega de Constancias de Asignación de Representación Proporcional, se basa en el Código Electoral abrogado (sic), publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, tal como se advierte de la Sesión Ininterrumpida de Computo de fecha diez de junio de 2015, a foja 9 y 10, inserta a la presente como ANEXO DOS, donde cita los artículos 373, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral de su simple lectura se advierten inconsistencias, tales como que en el código abrogado señalaba los requisitos para que los Partidos Políticos tuvieran derechos para participar en la asignación de regidores y sindico por el principio de Representación Proporcional al señalar como requisito el haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida siendo que el Código Electoral vigente señala como requisito haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.*

*En este orden de ideas se advierte la falta de cuidado y conocimiento de la ley por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral; consecuentemente existe una falta de fundamentación y motivación de su actuar, lo cual desde luego causa agravios al suscrito en mi calidad de representante.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

...

*No omito mencionar que, ninguna de las fuerzas políticas restantes obtuvo al menos el 3% de votos válidos emitidos.*

*Con base en lo anterior y en atención a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, pero sobre todo a la sana aplicación e interpretación de los artículos 28 fracciones II, inciso a) y VII y 377, 378, 379 y 380, el Consejo Municipal Elector debió otorgar a la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza las CUATRO Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que el Código Electoral en vigor establece.*

*Así las cosas, considerando que la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue el único que obtuvo en amplio margen, más del 3% de la votación válida emitida, de hecho alcanzo el 40.13% de la votación, resultando más que justo la asignación de la totalidad de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.*

..."

**SEXTO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis.** A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>6</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

De esta manera, del análisis realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se modifique la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Soyaniquilpan para integrar el Ayuntamiento; la **causa de pedir**, radica en que dicho acto vulnera las reglas establecidas para el

<sup>6</sup> Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional establecidas en el Código Electoral local, en específico, la indebida aplicación del artículo 28 fracciones II inciso a) y VII del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que, la *litis* (controversia) es determinar si debe ser modificada la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Soyaniquilpan y, como consecuencia, si debe asignársele las cuatros regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza o sólo dos como lo realizó el consejo municipal en cita.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

En el caso concreto, la parte actora, en su escrito de demanda, expresa de manera sustancial que, le causa agravio *"el actuar del Consejo Municipal Electoral con sede en Soyaniquilpan de Juárez, en la sesión ininterrumpida de computo (sic) de fecha 10 de junio del presente año"* pues *"el Consejo realiza una interpretación errónea de la normatividad invocada, y como consecuencia no otorga la protección más amplia que constitucionalmente procede al Partido Revolucionario Institucional, así como a los integrantes de la coalición, pero sobre todo, a la población en general que ejerció su derecho a votar en las elecciones de fecha 7 de junio del presente año en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez al asignar únicamente 2 de las 4 regidurías por el Principio de Representación Proporcional, específicamente Séptima y Octava Regiduría, sin realizar una adecuada interpretación de la ley, toda vez que a fin de no vulnerar los derechos humanos, debió otorgar las cuatro Regidurías descritas en la normatividad, lo que en la especie no aconteció."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto y con base en ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso sindico de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De modo que, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular: el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, los artículos 27 y 28 del Código Electoral en cita, señalan, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.



Ahora bien, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece los criterios poblacionales conforme los cuales se integraran los ayuntamientos en la Entidad, los cuales son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"Artículo 28...**

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

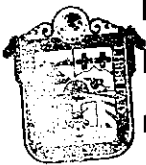
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.”.

En ese mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/19/2015, *“Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”*<sup>7</sup>, mediante el cual, dicho órgano electoral determinó que el **Municipio de Soyaniquilpan**, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que su ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior **habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal<sup>8</sup> atinente al municipio de Soyaniquilpan de Juárez, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:




<sup>7</sup> Publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>8</sup> Documento que se encuentra en copia certificada a foja 66 del expediente en que se actúa.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce
	3,078	Tres mil setenta y ocho
	37	Treinta y siete
morena	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos validos	7,550	Siete mil quinientos cincuenta
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
<b>Votación total</b>	<b>7,671</b>	<b>Siete mil seiscientos setenta y uno</b>

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar la votación válida emitida, la cual se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del Código Electoral local, tal como se demuestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
7,671	121	23	7,527

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México






De lo anterior se desprende que, la votación válida emitida en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, es de 7,527 (siete mil quinientos veintisiete) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los artículos 28 fracción V y 377 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.


Al respecto, la parte actora se duele de *“la falta de cuidado y conocimiento de la ley por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral; consecuentemente existe una falta de fundamentación y motivación de su actuar”*, pues, en estima del partido, la asignación por el principio de representación proporcional se realizó sobre el *“1.5% de la votación valida emitida, siendo que el Código Electoral vigente señala como requisito, haber obtenido al menos el 3% de la votación valida emitida.”*

De manera que, para determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por ende tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se utiliza una “regla de tres”, en la cual se multiplica el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se divide entre la votación válida emitida, tal como se ejemplifica a continuación:


 TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
 	4,412	$4,412 \times 100 / 7,527$	58.61%
  	3,078	$3,078 \times 100 / 7,527$	40.89%

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
	37	$37 \times 100 / 7,527$	0.49%
morena	0	$0 \times 100 / 7,527$	0%

De lo anterior, se advierte que los partidos o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la elección de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México es: la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

De manera que, para el caso en particular la única con derecho a participar en dicha asignación es la Coalición en referencia; esto es así, porque la Coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, al haber obtenido la mayoría de votos, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

De igual modo, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, tampoco tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; lo anterior, en virtud de que los mismos no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección del municipio en cita, que exige la ley, puesto que el primero de ellos sólo obtuvo el 0.49% y el segundo el 0% de la votación en comento.

Ahora bien, este Tribunal estima como **infundado** el agravio de la parte actora, relativo a que el Consejo Municipal asignó los miembros del ayuntamiento con base en el 1.5% de la votación válida emitida.

En efecto, del Acta de Sesión Ininterrumpida del Consejo Municipal de fecha diez de junio del presente año, se aprecia que lo manifestado por el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Secretario de dicho Consejo fue que tendrían derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplieran con ciertos requisitos, entre ellos, *“haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida”*; sin embargo, lo **infundado** del agravio, es porque también se observa que lo realmente acontecido en la asignación de representación proporcional que se llevó a cabo es que solamente se consideró al partido político que cumplió con el requisito, como lo señala el citado Código, de *“Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.”*, tan es así que sólo se le asignaron regidores a la coalición parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; no como incorrectamente se leyó por el Secretario del Consejo Municipal, al referirse a un porcentaje de 1.5% de dicha votación.

En otro orden de ideas, para dar respuesta a la pretensión de la parte actora y determinar cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden a los partidos con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula, consistente en obtener la votación válida efectiva, para lo cual debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Conforme a lo anterior, la fracción III del artículo 24 del Código Electoral del Estado de México señala que la votación válida efectiva se obtiene al restar a la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación.

Cabe señalar, que el sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

De modo que, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En este orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.



De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

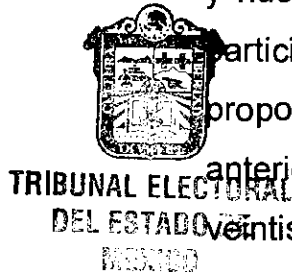
debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Los partidos o coaliciones sin derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional y votación que se debe restar para realizar dicha asignación en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, son:

CONCEPTO	VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce
	37	Treinta y siete
morena	0	Cero
<b>TOTAL</b>	<b>4,449</b>	<b>Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve</b>

De este modo, deben restarse los 4,449 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional, a la votación válida emitida, que como ya se indicó en párrafos anteriores corresponde a la cantidad de 7,527 (Siete mil quinientos veintisiete) votos, como se realiza a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
7,527	4,449	3,078




# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

En consecuencia, la votación válida efectiva en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México es de 3,078 (tres mil setenta y ocho) votos.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,078	Tres mil setenta y ocho
<b>TOTAL</b>	3,078	Tres mil setenta y ocho

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en este caso corresponde a la cantidad de 3,078 (tres mil setenta y ocho) votos.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad.



Por cuanto hace al segundo elemento, esto es, el número de miembros de ayuntamiento a repartir, como se estableció en líneas precedentes, se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que deberían ser asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente


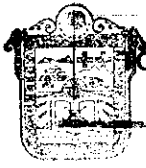
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
3,078	4	3,078 / 4	769.5

Una vez que, se obtuvo el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD
	3,078	769.5	3,078 / 769.5	4	4
 TOTAL	3,078			4	4

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad y derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, hasta aquí realizado, en el presente asunto, son **fundados** los agravios de la parte actora.

Lo anterior, porque del acto impugnado se advierte que sólo se le asignaron, a la parte actora, dos regidores por el principio de representación



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

proporcional, los correspondientes a la séptima y octava regidurías, a favor de los ciudadanos Enrique Ortega Trejo y Juana Pilar Fernández Franco como propietarios, respectivamente; así como, a Mario Quintanar Reséndiz y Flor Andrea Alcántara Ugalde como suplentes, respectivamente. Lo cual, no se encuentra controvertido, por lo que debe tenerse como definitivo y firme.

De manera que, lo que procedía es que los **cuatro** miembros de ayuntamiento a asignar en el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, se le asignaran a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; toda vez que, fue la única que alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, que exige la ley electoral de la entidad, para poder tener derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

No obsta a lo anterior, que la fracción VII del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México establezca que ***si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II*** del precepto legal en cita y que, en caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, lo fundado del agravio es porque el Consejo Municipal de Soyaniquilpan, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de **Cómputo Municipal** de dicho municipio celebrada el diez de junio del año en curso determinó, de conformidad con el artículo anteriormente señalado, **asignarle dos** regidores por el principio de representación proporcional a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **en lugar de cuatro regidores.**

Ante ello, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio formulado por el actor, indicado con antelación, es **fundado** por las siguientes razones.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este sentido, el artículo 404 del Código Electoral del Estado de México obliga a este Tribunal a resolver los medios de impugnación interpretando las normas conforme a la Constitución federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 1a. LXVII/2014 (10a.), con rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**<sup>9</sup>; las autoridades judiciales para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.), Página: 639.

invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Así, a través del control de constitucionalidad el juzgador ordinario realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

Conforme a lo anterior, se concluye que en materia electoral las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales de cada entidad, están obligados a ejercer control de constitucionalidad difuso, en los casos que consideren que los preceptos legales son contrarios a la Constitución, sin que con ello tengan facultad para declarar la inconstitucionalidad de las mismas, sino solamente resolver la no aplicación de leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación 35/2013, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**<sup>10</sup>.

Resulta necesario aclarar, que para poder ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, que de no satisfacerse alguno impediría su ejercicio; entre ellos se encuentran los siguientes: **a)** si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce; **b)** la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo rubro es: **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."**<sup>11</sup>

Así, el Máximo Tribunal jurisdiccional del país, infiere que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control son: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control, se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra; y permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general.

Así pues, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente.

<sup>11</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2013.

- a. Por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos.

**1) Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo tiempo la protección más amplia

**2) Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte sobre el tema, es que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

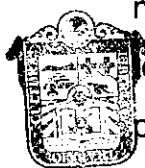
Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado, esto es, voto activo y pasivo, artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio *pro persona***.

Ahora bien, uno de los fines de la representación proporcional es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple; sin embargo, dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular, sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; por el contrario, las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que, una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

De lo anterior, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento; además, se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos; de tal forma que, permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.



En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.

En el tema de los sistemas electorales, entendidos como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en los espacios para la integración de órganos colegiados de representación popular, se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

1. Sistema de mayoría. En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, y demás, en que se hubiera dividido cada territorio estatal; así, el partido o coalición sólo podrá ganar el escaño en juego si obtiene la mayor cantidad de votos.

En este sistema, gana el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes; en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías.



2. Sistema de representación proporcional. En este sistema, los escaños en disputa se obtienen conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidos por los electores, es decir, la proporción de votos que obtener, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

- a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas,



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional.

- b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos, y;
- c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación legislativa, mediante una barrera inicial.

En este subsistema, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tiene como función primordial la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados, regidores o síndicos de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

En este contexto, la introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de minoría; y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por esto, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular; y, de esta manera, se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

3. Sistemas mixtos o segmentados. Son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En todo caso, el principio de representación mixta, tiene como objeto mitigar, en cierto grado, los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales puramente mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Señalado lo anterior, la parte actora se queja de la aplicación estricta del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

*Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:*

...

*Fracción VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO

En consideración de este Tribunal, de una interpretación estricta, éste precepto puede ser entendido de dos modos diversos:

1. En un sentido expreso: entendiéndose que, si un solo partido obtiene el mínimo o más de votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores o síndico, en su caso de representación proporcional, al partido político único siempre le corresponderá la mitad de espacios a asignar.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. En un sentido amplio: donde la palabra “mínimo”, que contiene el precepto citado, debe entenderse como el *límite inferior*<sup>12</sup>; por lo cual, la referida fracción debe entenderse que, si un solo partido obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asignen sólo la mitad de regidores o síndico, en su caso, de representación proporcional. De manera que, si un solo partido con derecho a participar, obtiene más del 3% de la votación válida emitida, el número de regidores de representación proporcional que le corresponderían, será de acuerdo a la votación que obtuvo en la elección.

De ahí que, este Tribunal estime fundado el agravio aducido por la parte impetrante; pues, en atención al principio *pro homine* se debe privilegiar la interpretación más amplia de los derechos, en este caso los derechos de los partidos políticos minoritarios a conformar los órganos de gobierno.

Es menester precisar, que la aplicación de dicho principio a favor de los partidos políticos, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>14</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: “PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”<sup>15</sup> y “PERSONAS MORALES. AL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>12</sup> Según diccionario de la Real Academia Española.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>14</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)<sup>16</sup>.*

Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional estatal se inclina por la interpretación más favorable del artículo 28 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; es decir, por la cual, se concluye que el texto normativo de la fracción VII del artículo 28 del ya referido código, debe ser entendido como el umbral mínimo para asignar espacios de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

Esto es, si sólo un partido político o coalición obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, en automático les corresponderá la mitad de los espacios a asignar; y, si su votación es mayor a este límite inferior deberá privilegiarse la votación que se obtuvo en la elección, por lo cual, el número de regidores y síndico, en su caso, a asignar, deberá ser proporcional a la votación obtenida.

En este sentido, si en el presente caso, la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo una votación total de **3,078** votos, que representan el **40.89%** de la votación válida emitida, al otorgarle dos regidores por el principio de representación proporcional estaría solo representando a **1,539** ciudadanos que votaron por dicha coalición, por lo que, si este Tribunal determina no asignarle las cuatro regidurías, significaría dejar a aproximadamente **1,539** ciudadanos sin representación política dentro del ayuntamiento.

Por lo tanto, para este Tribunal la votación obtenida por la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cobra especial relevancia para considerar que, en el presente caso, resulte **fundado** su agravio y conforme

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>  
Consultado el 11 de febrero de 2015.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a su votación le correspondan las **cuatro** regidurías por el principio de representación proporcional que por cociente de unidad tiene derecho, de las cuales, ya le fueron asignadas dos de ellas.

Considerar lo contrario, implicaría dejar a la parte actora en un estado de subrepresentación en relación con la votación obtenida; lo que se traduce, en que los sufragios emitidos por los ciudadanos en favor del partido accionante no fueran tomados en consideración, conculcando así el derecho al voto activo que está consagrado en el artículo 35 en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos mexicanos, en específico de los ciudadanos del municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.

Con lo anterior, es posible afirmar que los agravios hechos valer por la parte actora en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México, devienen **fundados**.

Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 4 correspondiente a la *ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, aprobado por el Consejo Municipal de Soyaniquilpan, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta al punto de Acuerdo Segundo, para otorgar dos lugares más de representación proporcional** a la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; esto con base en el presente considerando.

De acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la novena regiduría a Armando Martínez Rodríguez y Rogelio Martínez Ramírez, propietario y suplente, respectivamente; así como, la décima regiduría a Josefina Aguilar Miranda y Ma. Dolores Martínez Castillo propietaria y suplente, respectivamente; postulados por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para efecto de lo anterior, se toma en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Enrique Ortega Trejo Propietario  Mario Quintanar Reséndiz Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Juana Pilar Fernández Franco Propietario  Flor Andrea Alcántara Ugalde Suplente
Noveno Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Armando Martínez Rodríguez Propietario  Rogelio Martínez Ramírez Suplente

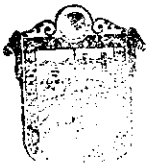

 TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Décimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Josefina Aguilar Miranda Propietario  Ma. Dolores Martínez Castillo Suplente
-------------------	---	--

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Armando Martínez Rodríguez** y **Josefina Aguilar Miranda** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Rogelio Martínez Ramírez** y **Ma. Dolores Martínez Castillo** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.



En consecuencia, una vez que ha resultado fundado el agravio manifestado por la parte actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo No. 4 correspondiente a la **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal número 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del día diez

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

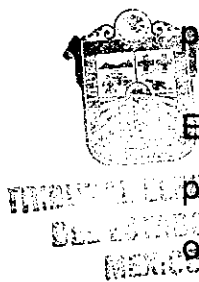
**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Armando Martínez Rodríguez y Josefina Aguilar Miranda** como **propietarios**, respectivamente, de la **novena y décima** regiduría; así como a **Rogelio Martínez Ramírez y Ma. Dolores Martínez Castillo** como **suplentes** de la **novena y décima** regiduría, respectivamente.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de





**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,  
quien da fe.



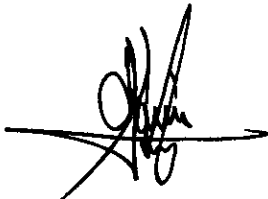
**LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**